



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 373 -2009/GOB.REG.HVCA/PR

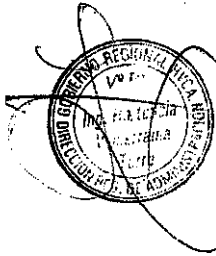
Huancavelica, 30 OCT. 2009

VISTO: El Informe N° 156-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 4653-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 078-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-DRA, el Informe Legal N° 070-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Oficio N° 135-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 939-2008/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta dos (02) expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 256-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 05 de agosto del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 324-A-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 24 de setiembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Solón Dante Carhuallanqui Ibarra, Rafael Dante Rojas Huanqui, Cipriano De la Cruz Hilario, Carlos Manuel Chocce Pérez, Alfredo Barrientos Bellido y Santiago Cencia Crispín, en mérito a la investigación denominada **Irregularidades en la Certificación para Pagos de Servicios en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente**, siendo notificados personalmente conforme consta a fojas 255 de actuados. Los procesados ha presentando sus descargos y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, la Sub Gerencia de Defensa Civil, en el momento de los hechos se hallaba implementando el Proyecto: **"Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura, Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica"-POA 2007 (Inversiones)**, integrado por un equipo técnico quienes componían Martín Gonzáles Taipe, Coordinador Regional de Proyectos, Victor Hugo Cortijo Segovia, Asesor Tecnico del Proyecto, Fernando Vargas Candiotti Inspector de obra, Santiago Cencia Crispin, Administrador del Proyecto, Jaime Condori Paytan, Asistente Administrativo, Promotores Locales de Pampas Jorge Luis Zuasnabar Arias, de Churcampa Ruben Yangali Conde, de Angaraes Prudencio Mendoza Huamani, de Acobamba Odar Unocc Enriquez, de Huancavelica Jaime Bendezu Rodríguez, de la sede Huancayo Tayacaja Oscar Condori Crispin, y los almaceneros de Izcuchaca Juan José Hinostrero Porras, de Huancavelica José Ernesto Candiotti García. Según Contrato N° 896-2007/OR, de fecha 17 de Octubre del 2007, celebrado para adquirir Materiales de Construcción para el Proyecto, por un monto contractual de S/.616,843.66 Nuevos Soles, con entrega de los bienes en cuatro días hábiles en cada Gerencia Sub Regional del Gobierno Regional (Huancavelica, Tayacaja, Angaraes, Acobamba, Churcampa, Castrovirreyna y Huaytará). La compra era sobre 48,603 bolsas de yeso de 22 kg. por un monto total de S/. 208,992.90 Nuevos Soles, con un requerimiento final de 39,235 bolsas de 22 Kg. c/u ascendiente a la suma de S/. 168,710.50 Nuevos Soles, finalmente la entrega debía de hacerse en cada almacén, hasta el 31 de marzo del 2008; pero conforme a la existencia de las guías de remisión, el Administrador don Santiago Cencia Crispin, mediante Informe N° 082-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC-ADMPROY, del 14 de marzo del 2008, informa al Sub Gerente de Defensa Civil Ing. Rafael Rojas Huanqui, que el contratista GRUPO SAN CRISTOBAL S.R.L. había cumplido con entregar los materiales de construcción al 100%, solicitando se disponga la cancelación de la deuda. El 14 de marzo el Sub Gerente Rojas Huanqui, mediante Informe N° 086-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC remite las Guías de Remisión debidamente visadas por



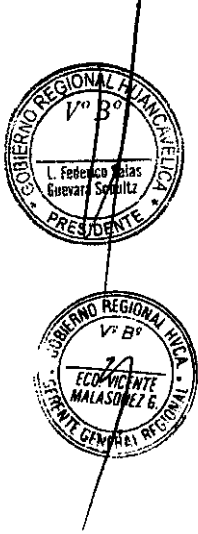


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR

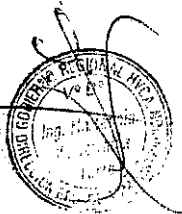
Huancavelica, 30 OCT. 2009



los responsables de los almacenes de cada provincia al Gerente Regional de Recurso Naturales y Gestión del Medio Ambiente Solon Carhuallanqui Ibarra, quien mediante el Memorando N° 324-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, de fecha 14 de marzo del 2008, comunica a la Dirección Regional de Administración la conformidad de la entrega y mediante Acta de Conformidad de fecha 25 de marzo del 2008, ambos funcionarios otorgan conformidad de la recepción por una cantidad de 48,603 bolsas ascendientes a la suma de S/.208,992.90 Nuevos Soles. En la Pecosa N° 1689, se hallaba consignado la conformidad de la entrega de las 39,235 bolsas de yeso refrendadas por el Coordinador del Proyecto Martín Gonzales Taipe, así como el sello y firma del Administrador del Proyecto Santiago Cencia Crispin, del Gerente de Defensa Civil Ing. Rafael Rojas Huanqui, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Ing. Dante Carhuallanqui Ibarra y del jefe de Almacén de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Patrimonio Alfredo Barrientos Bellido. El 31 de marzo del 2008, el Administrador del Proyecto mediante Informe N° 108-2008/GOB.REG-HVCA/GRRNyGMA-SGDC-ADM-PROY; informa al Sub Gerente de Defensa Civil que el Proveedor GRUPO SAN CRISTOBAL, ha entregado 39,235 bolsas de yeso por 22 kl. ascendientes a la suma de S/. 168,710.50 Nuevos Soles, quedando pendiente la entrega de 9,368 bolsas ascendente a S/. 40,282.40 Nuevos Soles y mediante Informe N° 115-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC, de fecha 31 de marzo del 2008, el Sub Gerente de Defensa Civil, comunica ello al Gerente Regional por lo que este último emite el Memorando N° 540-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, de fecha 24 de Abril del 2007, con la cual comunica a la Directora Regional de Administración sobre el Informe N° 156-208/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC, que el proveedor no entregó un promedio de 10,000 bolsas de yeso;

Que, sobre la responsabilidad de don **SOLON DANTE CARHUALLANQUI IBARRA**, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión Del Medio Ambiente, del 18 de febrero del 2007 al 12 de enero del 2009, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber emitido el Informe N° 324-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, de fecha 14 de marzo del 2008, con la cual otorga conformidad de la entrega de los materiales de construcción por parte de la empresa proveedora San Cristóbal S.C.R.L, en los almacenes de las provincias de Huancavelica, solicitando la cancelación del servicio, sin haber ordenado la constatación de los hechos; el procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera los validos a su defensa y manifiesta: *“Que, reconoce haber emitido el memorando a la Dirección de Administración basado en los documentos que emita tanto el Sub Gerente de Defensa Civil como el administrador del proyecto, y que asimismo delegó función específica al señor Rojas para el cumplimiento de funciones respecto del proyecto, actuando en base a la confianza y buena fe.”;*

Que, el procesado, basa su accionar negligente en la confianza que puso en los operadores del primer nivel, considerando que no ostenta responsabilidad, sin embargo debe de tenerse en cuenta que como máxima autoridad administrativa en su jurisdicción, como gerente regional, debió de ejercer una vigilancia mas estricta sobre la ejecución del proyecto, y específicamente sobre los resultados de la adquisición de los bienes, teniendo en cuenta principalmente que el proveedor ya venía incumpliendo de manera reiterada la entrega de los bienes, situación que no era desconocida para el procesado, pues desde el 22 de febrero del 2008 ya se venía suscitando alteraciones en la ejecución del contrato por parte





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

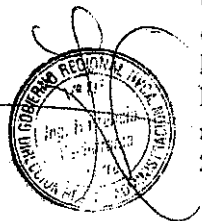
Resolución Ejecutiva Regional

Nº 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

del proveedor, siendo así que el Director de la Oficina de Abastecimientos, le corre traslado al procesado a fin de que se pronuncie sobre la propuesta del proveedor de cambiar las bolsas de 22 kilos de yeso por una de 15 kilos, que no era lo contratado y que consecuentemente estaba causando un perjuicio al comprador y que lógicamente lo remitió a quien técnicamente se encargaba de emitir opinión sobre dichos menesteres, pero a partir de ello tenía la obligación de pedir cuentas sobre el avance del proyecto al equipo técnico y no se ha evidenciado bajo ninguna prueba objetiva que el procesado haya supervisado las ocurrencias en el proyecto, que si bien es cierto era función de los contratados para ejecutarlo y la parte financiera haya sido responsabilidad del área administrativa, él no se encontraba liberado de la responsabilidad funcional como gerente de conocer periódicamente los avances de la obra donde lógicamente, había ocurrencias. Es pertinente señalar que el procesado en su calidad de Gerente Regional, ha sido advertido para tomar medidas precautorias a fin de mantener contralada la existencia de los bienes, por medio del Informe N° 037-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC a través del cual su co procesado Rafael Rojas Huanqui, sugería controlar con mayor veracidad la recepción de los materiales depositados en las capitales de provincia, sugerencia no atendida bajo el argumento de ser burocrática, ordenando devolver al emisor, sin que se haya evidenciado atención a lo sugerido por el ente conecedor. Es cierto que actuó basado en la buena fe que debían de contener los actos propuestos del nivel inferior, empero, era su obligación desempeñar sus funciones con el debido conocimiento que le impone la norma que rige su accionar, pues estando a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico, Capítulo IV sobre sus obligaciones se halla el **Artículo 21.-** Son obligaciones de los servidores: d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; pues esta obligación tiene relación directa con la eficiencia en el desempeño de la actividad laboral, la misma que debe ser dinámica y productiva, evidenciándose que el procesado únicamente se ha limitado a autorizar un acto del cual desconocía su situación real, pese a que los niveles inferiores eran los encargados directos de ejecutarlo, no demostrando lo contrario, pues aunque haya una inducción a error, el funcionario asume lo que aforísticamente se dice: el activo y el pasivo funcional, siendo responsable por la comisión u omisión de sus actos. El desconocimiento en las funciones ejercidas también se evidencia en el tramite irregular que efectúa, sin haber tomado en cuenta los documentos suscritos, pues no solo firmo el memorando por el cual remitió las guías, evidenciando cumplimiento ello en fecha 14 de marzo del 2008, sino que también remite reiterativamente en fecha 31 de marzo del 2009 el Memorando N° 390-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNYGMA que corre a fojas 382 de autos, donde pone en conocimiento las cantidades entregadas y las cantidades pendientes de entrega, extremo inexplicable, del que no hace referencia en su absolución, puesto que ya en fecha 25 de marzo había dado conformidad en cuenta los documentos. En cuanto al perjuicio económico, al haberse pagado la totalidad del costo de las 48, 603 bolsas de yeso y no la cantidad que refiere, ha quedado acreditado que no hay pendiente de pago al proveedor por ningún monto pues éste ha facturado por la suma de S/. 208.992.90 soles por la venta del yeso, pagado con el Cheque N° 34894006-5 del 27.3.08;

Que, por las consideraciones precedentemente expuestas se ha llegado a determinar la responsabilidad en la que ha incurrido el procesado, ameritando la imposición de una sanción en estricta observancia al Principio de Razonabilidad que proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia



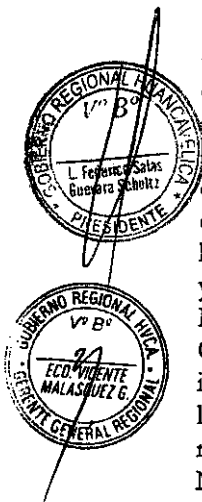


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009



sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Por lo que estando al párrafo en comento, se tienen en cuenta la gravedad del hecho omisivo, la inexistencia de atenuantes, la inexistencia de intencionalidad, la existencia real del perjuicio económico causado a la institución y el informe escalafonario del procesado con inexistencia de sanciones a la fecha; llegando así a establecer que ha transgredido sus obligaciones contenidas en los Literales a), b), d) y h) del Artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: "Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos Públicos, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". concordado con lo dispuesto en el Artículo 127º y 129º de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norman "Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad"; conducta que se halla considerada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28º Decreto Legislativo N° 276 que norman: "Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; m) Las demás que señale la Ley;

Que, sobre la responsabilidad de don **RAFAEL DANTE ROJAS HUANQUI**, Sub Gerente de Defensa Civil, del 17 de Enero del 2008, a la fecha por haber desempeñado las funciones encomendadas con negligencia al haber emitido el informe N° 086-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC, de fecha 14 de marzo del 2008, mediante el cual se suscribe la conformidad de la entrega total de los materiales de construcción por parte de la empresa proveedora Grupo San Cristobal S.C.R.L, sin que ello hubiera ocurrido, habiendo hecho incurrir en error al Gerente Regional; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley y manifiesta: *"Que, remitió al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Informe N° 037-2008/GPB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC a través del cual sugería controlar con mayor veracidad la recepción de los materiales depositados en las capitales de provincia, sugerencia no atendida bajo el argumento de ser burocrática. Que, habiendo sido contratado personal específico para la ejecución del proyecto, recata sobre promotores y almaceneros el control de ingreso, salida y distribución de los materiales, que jamás iba a dudar de su accionar y que como consta en las guías de remisión, el yeso había ingresado a los almacenes de cada sede, y que para que él diera su conformidad, el Coordinador del Proyecto envió un proveído adjuntando las guías de remisión, para que el administrador de trámite, lo que suponía que previamente había sido verificado, limitándose a verificar las cantidades en las guías, documentos en los que se refleja que la empresa aparentemente había cumplido con entregar la totalidad del yeso y que no podía trasladarse a cada sede por el*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

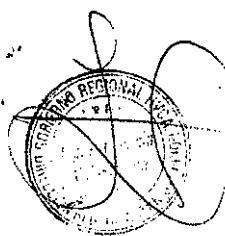
Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

personal que había sido contratado. Refiere que propuso mecanismos de seguridad, que advirtió el caso de falta de entrega y solicitó impedimento de pago al proveedor, así como solicitó se tomen acciones legales.”;



Que, habiéndose evaluado lo alegado y revisados los medios de prueba que adjunta, el procesado acepta haber remitido al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Informe N° 086-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC de fecha 14 de marzo del 2008 solicitando se remita los documentos consistentes en guías de remisión a la oficina de abastecimientos a fin de que se tramite la cancelación de la deuda, ello en referencia al informe N° 082-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC/ADM.PR del 14 de marzo del 2009, los que corren a fojas 383-384, al que dio credibilidad porque le era remitido con conformidad del Administrador del proyecto y refiere que a su vez había un proveído del Coordinador adjuntando las guías de remisión, sobre lo argumentado se colige que en efecto la conformidad en la entrega a totalidad del material de construcción para el referido proyecto, lo han generado en un primer nivel los almaceneros y promotores, quienes supuestamente habían recibido el cien por ciento de la adquisición, sin hacer ninguna observación mayor al proveedor, ante lo cual no solo confió en la veracidad de los hechos el coordinador, el administrador y el procesado, sino que argumenta que existía un proveído del señor Martí Gonzales Taipe, adjuntando las guías, pero no se ha ofrecido la existencia de dicho proveído, es mas el coordinador, en su declaración referencial, manifiesta que no existe el ningún proveído que haya enviado, por tanto, estando al Memorando N° 093-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA del 24 de enero del 2008 mediante el cual el Gerente Regional de Recurso Naturales y Gestión del Medio Ambiente, delegó funciones al procesado, las que implicaban que éste revisara minuciosamente los informes, actas y otros documentos inherentes a la ejecución del proyecto, previo a su conformidad, que debía enmarcarse estrictamente a las normas legales vigentes, documento que corre a fojas 462-463, el procesado se encontraba obligado a efectuar su labor de manera mas cuidadosa y diligente, no debiendo de haber confiado extremadamente como lo hizo tratándose de una adquisición de gran valor, pues si en una actitud previsoras y diligente, había emitido anteladamente a los sucesos, el Informe N° 037-2008/GPB.REG.HVCA/GRRNyGMA/SGDC dirigido al Gerente Regional, a través del cual sugería controlar con mayor veracidad la recepción de los materiales depositados en las capitales de provincia, sugerencia no atendida bajo el argumento de ser burocrática, no hay explicación para entender la razón que lo llevó a confiar de manera obnubilada en los promotores, y sobretodo en recibir el informe del administrador en fecha 14 de marzo del 2008, informar al Gerente Regional, remitir las guías y solicitar la programación de pago, y permitir que el mismo día el funcionario a su vez lo tramite ante la Dirección de Administración, denotándose, conforme la fecha de los documentos una celeridad inusual, lo que tampoco fue advertida por el Gerente Regional;



Que, el procesado, justifica el descuido operado en la verificación material de los hechos, en que actuó confiado en la buena fe que supuestamente conllevaba la actuación del administrador, sin embargo, no tuvo en cuenta que tan solo cuatro días antes de la tramitación negligente que se efectuó, en fecha 10 de marzo del 2008, el coordinador del proyecto Martín Gonzales Taipe, le había remitido el Informe N° 029-2008-GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/CR-P-ASCC emergente del Informe N° 08-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA/CR-P-ASCC emitido por el Promotor Local de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

Huancavelica Jaime Bendezu Rodrigo, donde manifestaba que el proveedor hasta dicha fecha solo había entregado tres mil cien bolsas de yeso de quince kilos de las once mil ochocientos veintitrés bolsas, retrasando la distribución, por lo que pedía que el procesado comunique a las instancias superiores a fin de que procedan, es mas incluso incumpliendo la especificación de entregar bolsas de veintidós kilos por las de quince kilos sin que el usuario haya dado su conformidad en el cambio de pedido; considerándose que ello era una alerta para que el procesado, tuviera en cuenta la actitud dilatoria y hasta ilegal con la que venía actuando el proveedor, no siendo posible que en el lapso de los tres o cuatro días que mediaba el informe de los hechos irregulares, el proveedor pudiera haber cumplido al cien por ciento con su obligación y sobretodo debiendo de considerarse que del informe referido que evidenciaba una situación de emergencia frente a la falta de entrega del yeso para la prosecución de la obra, el procesado no hizo nada ante las instancias superiores y si lo hizo no existe explicación porque habiendo una dilación en la entrega de materiales se tuvo por cumplida sin que mediara una verificación de su parte, omisión que se materializa de manera mas grave, cuando desconociendo la situación real de lo informado, persiste en su actitud omisiva y junto con el Gerente Regional, y suscribe el acta de conformidad para efecto presupuestal el 25 de marzo del 2008 que corre a fojas 369 de autos, especificando la entrega del yeso en la cantidad de 48,603 bolsas, cuando ello tampoco es cierto, porque el proveedor había entregado mas de tres mil bolsas de yeso de quince kilos sin autorización de modificación en el producto adquirido, además no habían requerido ni adquirido en el volumen que señalan puesto que en el comprobante de salida número 1689 figura una compra únicamente de 39,235 bolsas de yeso y no como se señala en la conformidad mencionada, lo que hace evidenciar que los documentos de adquisición y pago no son congruentes, habiendo firmado tanto el procesado como el Gerente Regional con total desconocimiento de los hechos, documento de fecha 03 de abril del 2008 que corre a fojas 571-572. Los demás medios de prueba que ofrece el procesado han sido debidamente meritutados, los cuales resultan impertinentes por no contener hechos que se refieran a lo imputado, materia de investigación;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a determinar que existe responsabilidad manifiesta en el procesado, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, bajo la dispensa de la confianza en la buena fe, extremo que ha causado agravio económico en el patrimonio de la institución, por haberse pagado bienes que no han sido entregados al usuario, específicamente el yeso en cantidad desconocida respecto de los documentos que no fueron debidamente tramitados, perdiéndose un dinero de la institución por una falta de diligencia en la verificación de los hechos reales, además de haber dilatado las acciones programadas en el proyecto por falta de la repartición del yeso en su oportunidad, acción omisiva grave que debe de ser sancionada en observancia al Principio de Razonabilidad, que es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia (o no) de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiterancia en la comisión de infracción en específico. El principio de razonabilidad proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma

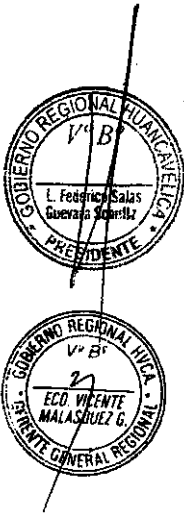


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009



distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Por lo que estando al párrafo en comento, se tienen en cuenta la gravedad del hecho omisivo, la inexistencia de atenuantes, la inexistencia de intencionalidad, la existencia real del perjuicio económico causado a la institución y el informe escalafonario del procesado con inexistencia de sanciones a la fecha; llegando así a establecer que ha transgredido sus obligaciones contenidas en los Literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: “Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos Públicos, d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”. concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° de su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM que norman “Artículo 127.- Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”; conducta que se halla considerada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276 que norman: “Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; m) Las demás que señale la Ley;

Que, sobre la responsabilidad de don **CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO**, ex **Director de Abastecimiento y Gestión Patrimonial**, por haber visado y haber dado su conformidad a la Orden de compra - Guía de internamiento N° 1840 del 2007; el procesado ha cumplido con absolver los cargos dentro del plazo de ley así como ha ofrecido los medios probatorios que ha considerado validos en su defensa y manifiesta: “Según el Contrato N° 826-2007/ORA en la cláusula décima específica que la recepción y conformidad será efectuado por el jefe de almacén de cada Sub Gerencia Regional, la cláusula octava indica lugar y plazo de entrega, de lo cual se desprende que esas entregas debían de ser en las Gerencias Sub Regionales, siendo los almaceneros pagados por el proyecto los obligados para la recepción. El proveedor, tuvo una enorme demora en la entrega del material por lo que se le curso comunicación por medio de la Dirección de Administración, y de una de esas comunicaciones el proveedor ha ido solicitando plazos para el cumplimiento, resultando así que con carta sin numero del 19 de febrero del 2008 el proveedor solicita entregar en quince días el yeso pero rebajando de 22 k. a 15 kilos en cada bolsa, lo cual se comunica de inmediato al señor Carhuallanqui Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para que emita su parecer, y fueron los señores Carhuallanqui, Rojas y Cencia quienes emitieron los documentos por los que recibían a conformidad y al cien por ciento los materiales y debe de verse que todos los documentos fueron emitidos el mismo día catorce con una aceleración increíble, lo que nunca ocurre en la Administración Pública. Por esta consideraciones considera que no tienen responsabilidad por cuanto únicamente ha cumplido con sus funciones.”;

Que, habiendo revisado el alegato y los documentos de sustento, en efecto hallamos el correcto procedimiento para el pago, siendo válida la visación por cuanto desde el punto de vista del contrato con el proveedor, se había llevado a cabo conforme al procedimiento regular, enunciado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

en ley siendo estricta responsabilidad de quienes no verificaron la existencia de los productos adquiridos conforme a sus funciones. Así como es de tener en cuenta que mediando el cumplimiento de funciones de parte del procesado en su oportunidad, al tomar conocimiento de que para los meses de enero y febrero, el proveedor no estaba cumpliendo con la entrega oportuna, solicitando la aplicación de la penalidad, conforme correspondía a sus funciones, no existiendo evidencias materiales que demuestren que el ahora procesado, haya efectuado el procedimiento de pago faltando algún requisito que luego invalidase el acto, o que hubiera visado erróneamente la orden de compra por lo cual se determina que no existe responsabilidad, por lo que corresponde absolverlo de los cargos imputados;

Que, respecto de la responsabilidad de don **CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ, Jefe de Adquisiciones**, por haber dado su conformidad a la Orden de Compra – Guía de Internamiento Nº 1840 del 2007, sin verificar la entrega completa y oportuna de los materiales en las respectivas localidades, apareciendo de la orden de compra – guía de Internamiento Nº 1840, la firma de conformidad de la entrega; el procesado ha cumplido con presentar su absolución dentro del plazo legal adjuntando documentos en su defensa y manifiesta: *“Que de acuerdo al Contrato de Adquisición de Bienes Nº 896-2007/ORA, derivado de la Licitación Pública Nº 10-2007/GOB.REG.-HVCA/CE, se puede apreciar en la Clausula Decima O: “...Que la recepción y conformidad de los bienes será efectuada por el jefe de almacén de cada Sub Gerencia Regional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 233º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo verificarse la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente contrato y los documentos que lo conforman. En el caso de existir Observaciones se levantara un Acta de Observaciones, en la que se indicará claramente en qué consisten éstas, dándole al contratista un plazo prudente para su subsanación, según los plazos establecidos en el Reglamento. Si después de plazo otorgado al contratista la entidad considera que no se ha cumplido a cabalidad con la subsanación, podrá resolver el contrato.”, por lo que siendo el jefe de la Unidad de Adquisiciones, en concordancia con lo señalado en el MOF de la institución no se encontraba dentro de sus funciones, el expedir conformidades de la recepción de los bienes, habiendo sido los funcionarios correspondientes quienes remitieron las documentaciones correspondientes (guías, conformidades, etc.) a fin de que se proceda con el pago, tal como la normativa de contrataciones del estado, lo precisa. Que la fecha de la Última guía de remisión remitida por los responsables, data de fecha 25/03/2008, por lo tanto el pago de acuerdo al registro SLAF se efectuó el 07/04/2008, en ese sentido se puede apreciar que los pagos se efectuaron de acuerdo a los plazos y formalidades señalados conforme a la normativa de contrataciones del Estado.”;*

Que, se ha revisado lo alegado así como se han meritado los documentos que acompaña, consideramos que desde el punto de vista de sus funciones ha demostrado que no ha efectuado actos irregulares o viciados por algo que se encontraba con la debida documentación, teniendo en cuenta que no participó directamente en los hechos, primero porque había personal contratado para efectuar el control de su entrega y porque en efecto estuvo ausente dicho día. no existiendo evidencias materiales que demuestren que el ahora procesado, haya efectuado el pago faltando algún requisito que luego invalidase el acto, por lo cual se determina que no existe responsabilidad, correspondiendo absolverlo de los cargos imputados;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

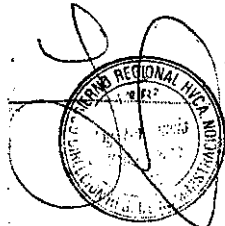
Huancavelica, 30 OCT. 2009

Que, sobre la responsabilidad don **ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO** – Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber dado su conformidad a la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1840 del 2007, así como otorgar conformidad a través de la Pecosa N° 1689 de fecha 03 de abril del 2008; el procesado ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley ofreciendo sus medios de prueba y manifiesta: *“El procesado deduce la prescripción de la acción administrativa disciplinaria argumentando que tanto la Directora de Administración como el Gerente General Regional han tomado conocimiento de los hechos entre el 24 de abril y el 128 de mayo del 2008 motivo por el cual habiéndose aperturado la acción en fecha 08 de agosto del 2009, ya ha transcurrido mas de un año que permite la ley para poder iniciar el proceso. Asimismo manifiesta que si ha recepcionado las cuatrocientas bolsas de yeso de 22 kg. Siendo sus funciones en calidad de almacenero del Gobierno Regional, no habiéndole comunicado en ningún momento de que había sido contratada otra persona para esos efectos y que si ha firmado la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 1840 y la Pecosa N° 1689 porque el señor Carhuallanqui había dado la conformidad de recepción de materiales del proveedor pues de acuerdo al Artículo 234 de la Ley de Consucode vigente en ese momento, la conformidad implica la certificación de cumplimiento de los términos contractuales con ello culmina el contrato y se cierra el respectivo expediente, por lo que en base a ello el responsable de la ejecución del contrato ha verificado la validez y veracidad de los materiales. Habiéndose contratado personal para la recepción de los materiales puestos en el lugar de la obra, considera que no tiene responsabilidad”;*



Que, resolviendo el incidente, sobre la prescripción deducida por el procesado, el plazo es contabilizado a partir de la fecha en que la autoridad administrativa competente toma conocimiento, en este caso el Presidente Regional, quien se entera de los hechos a través del Informe N° 078-2008/GOB.REG.HVCA/GGR/ORO del 12 de agosto del 2008 emitido por la Directora Regional de Administración, por lo cual a la fecha de apertura de la presente causa administrativa 05 de agosto del 2009, aun no se habría generado la prescripción, debiendo de desestimarse en este extremo;

Que, sobre lo argumentado por el procesado, se ha llegado a determinar que en efecto, la recepción y conformidad en la documentación sobre las cuatrocientas bolsas de yeso ha obedecido a que ya existía una previa conformidad del usuario, determinándose así que estando a la conformidad emitida desde el primer nivel como fueron los almaceneros y coordinadores, se llega a concluir con el proceso, no habiendo tenido decisión en los hechos, pues éstos han devenido de estricta responsabilidad de los funcionarios de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por lo que no se ha hallado responsabilidad en las acciones del procesado, corresponde absolverlo de las imputaciones inferidas;



Que, sobre la responsabilidad de don **SANTIAGO CENCIA CRISPIN**, ex Administrador del Proyecto “Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura, Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica”-POA 2007 (Inversiones) el procesado ha cumplido con presentar su descargo ofreciendo sus medios de prueba que consideró convenientes y manifiesta: *“Que no tiene relación laboral con la institución, por cuanto es un locador de servicios, que de surgir algún conflicto, se solucionaría su caso con un arbitraje, por lo que solicita la exclusión del presente proceso. Que, en el proyecto había contratado personal para que precisamente cumpla de manera específica con la recepción de las bolsas de yeso en cada sede, tal es el caso de Martín Gonzales Taipe, Coordinador, Hugo Cortijo Segovia Asesor*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

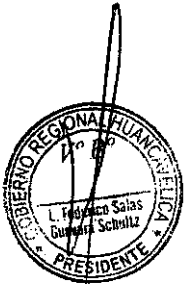
Nro. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

Técnico del Proyecto, Jaime Condori Asistente Administrativo y los promotores y almaceneros sobre quienes recaía de manera directa la recepción de los yesos, quienes le hacían llegar las guías de remisión, teniendo la credibilidad de dicha información, y que para dar su conformidad el coordinador previamente le envió un proveído adjuntando las guías de remisión para darle el trámite, suponiendo que el coordinador había verificado, limitándose a constatar la cantidad en cada una de las guías de remisión para verificar si se ha entregado la totalidad del yeso, verificando que la empresa entregó el total, considerando que la responsabilidad es de los promotores y de los almaceneros.”;

Que, partiendo del análisis hecho sobre lo alegado por el procesado, éste afirma que no tiene responsabilidad en los hechos por cuanto ha confiado en la información dada por los promotores, almaceneros y sobretodo del coordinador Martin Gonzales Taípe, debido a que el ha dado su conformidad en función a que previamente había recibido un proveído del coordinador adjuntando las guías. Habiéndose revisado cada uno de los documento ofrecidos por el procesado, no se ha hallado ningún proveído mediante el cual el referido coordinador le haya dado a conocer algún evento o indicación, no demostrando que haya regido su accionar en lo que otra persona le sugería; muy el contrario del contenido que presenta el Informe N° 082-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC-ADM-PROY del 14 de marzo del 2008, se advierte que no existe referencia alguna para la elaboración de dicho informe, aseverando contundentemente que el proveedor Grupo San Cristóbal S.C.R.L ha cumplido con entregar los materiales de construcción al cien por ciento, por lo que informa de hecho propio. Se denota una conducta omisiva y negligente, por cuanto en su condición de administrador del proyecto, es el encargado de supervisar la existencia de bienes y control de los servicios prestados pues en el contrato de locación de fojas 341 aparece definitivamente que la prestación de su servicio implica entre otros control de los materiales de acuerdo a las pecosas y comprobantes de salida, no habiéndose evidenciado que haya verificado in situ la conformidad de entrega de materiales, habiéndose ceñido a dar por hecho lo informado por los almaceneros y promotores. Es así como informa al ente superior, el que va generando error en el más alto nivel como es la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, finalmente se ha determinado que existe responsabilidad en el ahora procesado, por haber causado agravio económico a la institución al haber dado credibilidad a lo informado por los promotores y almaceneros del proyecto, habiendo generado el pago total al proveedor que no cumplió con su prestación al momento que se le dio la conformidad y tampoco mas adelante, retrasando las acciones proyectadas; sin embargo debe de tenerse en cuenta que don Santiago Cencia Crispín suscribió contrato de locación de servicios con el Gobierno Regional de Huancavelica como consecuencia de un proceso de adjudicación de menor cuantía, teniendo como marco normativo el Decreto Supremo N° 083-2004/PCM TUO de la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM norma especial que norma éste tipo de acto administrativo. Respecto de los hechos imputados en su contra se advierte que ha incumplido negligentemente el objeto para lo cual fue contratado como locador de servicios, por lo que la sanción a imponérsele se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la norma especial, artículo 222° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, consecuentemente no habría lugar a la aplicación de sanción administrativa disciplinaria dentro del marco del Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

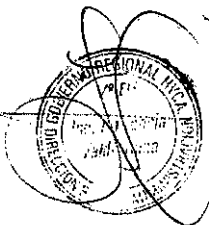
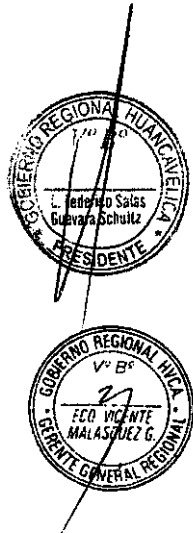
Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y/o penal a que hubiere lugar;

Que, estando al objeto de la investigación y a fin de tener elementos de juicio válidos para determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido funcionarios, servidores y locadores de servicios, se ha procedido a recabar la manifestación de los demás integrantes del equipo técnico del Proyecto "Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica Social y Productiva de la Región de Huancavelica" - POA 2007, habiéndose recabado datos relevantes complementarios;

Que, conforme a lo manifestado por don Jaime Condori Paytan Asistente Administrativo, responsabiliza a los promotores locales provinciales quienes fueron los directos responsables de la recepción de todos los materiales de construcción por parte de los proveedores;

Que, según la versión de don Martín Gonzáles Taipe, Coordinador del Proyecto, refiere que son los promotores los que han firmado la conformidad de la recepción a la empresa, y los señores Santiago Cencia Crispin, Jaime Nestor Condori Paytan, Hugo Cortijo Segovia Asesor, no han establecido control, que él como docente estaba dedicado al componente social del proyecto, trabajo directo con las comunidades beneficiarias, y que nunca hubo de manera escrita ni verbal comunicación donde haya manifestado que la entrega del yeso haya sido al cien por ciento, no existiendo ningún documento que demuestre lo mencionado por el Administrador; agrega que el pago era ilegal, ya que antes del Informe final del Sub Gerente de Defensa Civil, el proveedor todavía no entregaba la cantidad de 9,368 bolsas de yeso, ascendente a la suma de S/. 40, 282.40, donde inclusive adjunta la cantidad de 31 folios debidamente visados por los Promotores Locales de cada Provincia, pero con fecha anticipada se otorga el pago, siendo la coordinación verbal en la reunión privada que han tenido entre la Directora de Administración, responsable de la Tesorería y el Asesor Administrativo del Proyecto Hugo Cortijo para el giro respectivo, es decir con la firma por o en reemplazo del señor Alfredo Barrientos Bellido, firma otro funcionario, y con este documento se ordena el pago inmediato, es decir el responsable de la Unidad de Tesorería ordena a la trabajadora Rocío Taipe Ticllacuri, para que efectivice el giro del cheque, a favor del GRUPO SAN CRISTOBAL, cuya Orden de Compra es el N° 1840, y es a instancia de Administración General y del Almacén del Gobierno Regional, que indican que regularizarán a su ingreso para su respectivo giro;

Que, respecto de la versión de Ruben Yangali Conde, Churcampá, manifiesta que Victor Tenicela Cuestas, hizo un documento de compra venta ante el Juzgado con la yestería Tiocas, desapareciendo con el dinero que le habían dado para la compra del yeso, y que el firmó las guías debido a la existencia del contrato de compra venta ante el juez, y que la firma era para que agilicen la llegada de los yesos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

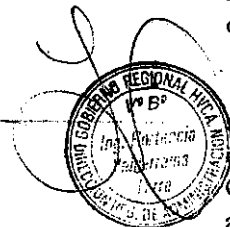
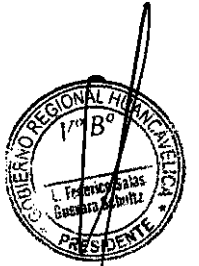
Que, respecto de la versión de Jaime Condori Paytan, menciona que fueron los promotores locales quienes firmaron las guías aún cuando no habían entregado la cantidad total, se procedió con el trámite correspondiente para la cancelación de la deuda con el contratista;

Que, según la versión de Víctor Hugo Cortijo Segovia, manifiesta que él sabía que hasta la fecha de finalización de su contrato (31 de marzo del 2008) que el proveedor no había cumplido con entregar al 100% que había un saldo considerable, poniéndose en conocimiento de la Oficina de Abastecimiento;

Que, según la versión de Odar Unoc Enriquez, en sesión especial se ha oído su manifestación refiriendo que firmó las guías porque el proveedor le llevó una carta notarial donde se comprometía a entregar el total, y le dice que habían tenido una reunión en Administración para que el dinero no se revierta y de todo tenía conocimiento la señorita Hortensia, por eso firmó por el total de los materiales y la señora Claudia pagó por el total para no revertir el dinero;

Que, las manifestaciones descritas precedentemente, orientan a pensar que los promotores y almaceneros, han actuado confiados o sorprendidos por la palabra del proveedor a fin de que den su conformidad por la recepción total de los materiales adquiridos, sin embargo, al mencionar que se había dado la conformidad para pagar al proveedor y no revertir el dinero, se puede advertir que han sido inducidos a firmar un hecho irreal, sin embargo, al declarar que la Directora de Administración y la Directora de Economía, sabían de éste hecho ficticio, el tema se agudiza y amerita una investigación, no pudiendo emitir pronunciamiento al respecto por no ser materia de investigación ni juzgamiento, sin embargo lo que refieren los promotores y el mismo coordinador del proyecto es preocupante. Bajo lo referido, por los promotores, se determina que les asiste responsabilidad en el cumplimiento de sus contratos, donde aparece claramente la prestación a efectuar que implica la protección de los bienes, mediante el control para el uso correcto de los materiales; dada la situación de estas personas, y teniendo en cuenta que fueron locadores de servicios con el Gobierno Regional de Huancavelica como consecuencia de un proceso de adjudicación de menor cuantía, teniendo como marco normativo el Decreto Supremo Nº 083-2004/PCM TUO de la Ley Nº 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM norma especial que norma éste tipo de acto administrativo, deben de responder por la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, para lo cual será la Procuraduría Pública Regional, la que se encargue de lo que corresponda;

Que, estando a las declaraciones referenciales efectuadas, se determina que los señores Víctor Hugo Cortijo, Martín Gonzales Taype y Fernando Vargas Candiotti, tampoco han cumplido con el objeto de sus contratos, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de Martín Gonzales Taype, entre otros figuraba el de controlar el correcto uso de los recursos del proyecto, como aparece en la cláusula tercera del Contrato de Locación de Servicios Nº 305-2008/ORA que corre a fojas 330; así como aparece en la cláusula primera del Contrato de Locación Nº 217-2008/ORA de Víctor Hugo Cortijo Segovia, que corre a fojas 335 donde figura efectuar el control de los bienes de acuerdo a las peticiones y comprobantes de salida; al igual que en el Contrato de Locación de Servicios de Jaime Condori



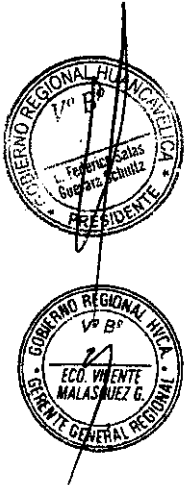


GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

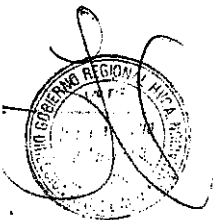


Paytan que corre a fojas 339 que en su cláusula cuarta aparece, verificar in situ la recepción de los materiales de construcción; así como figura en el Contrato de Locación de Servicios N° 196-2008/ORA de Santiago Cencia Crispin que corre a fojas 341 que en clausula primera aparece control de los materiales de acuerdo a las pecosas y comprobantes de salida; con lo que se colige que no han cumplido con sus funciones en lo que respecta a una supervisión a los promotores, antes de que éstos tomaran la decisión de dar conformidad a un hecho inexistente de entrega de materiales completos al proveedor, ya que se desprende que el primer nivel de conocimiento sobre los hechos lo tenía el coordinador del proyecto, quien sabiendo de la existencia de las guías remitidas donde figuraba la conformidad no se pronunció por su improcedencia; del mismo modo no se advierte que los señores Cortijo, Vargas y Condori, hayan cumplido con el objeto de su contratación, puesto que permitieron que el Administrador, inicie el trámite defectuoso a partir de declaración de conformidad que hicieron los promotores y almaceneros. Consecuentemente se halla responsabilidad en los mismos, quienes deberán responder por su responsabilidad civil, debiendo de encargarse a la Procuraduría Publica Regional, como corresponda;

Que, del mismo modo se halla responsabilidad en los señores promotores locales y almaceneros designados para cada provincia de Huancavelica Jorge Luis Zuasnabar Arias (Pampas), Sr. Rubén B. Yangali Conde (Churcampa), Prudencio Mendoza Huamani (Angaraes), Odar Unocc Enríquez (Acobamba), José Ernesto Candiotti García (Huancavelica), Jaime Bendezu Rodríguez (Huancavelica), Juan José Hinostraza Porras (Izcuchaca) y Oscar Condori Crispin (Tayacaja) quienes dieron conformidad a la entrega irreal que hizo el proveedor de los materiales de construcción del proyecto, los mismos que se rigen bajo las normas del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debiendo de responder por su responsabilidad penal y/o civil debiendo de encargarse a la Procuraduría Publica Regional como corresponda;

Que, asimismo, se ha hallado incongruencias entre los documentos de adquisición del yeso, donde figuraba 48,603 bolsas de yeso, luego se reforma por 39,235 bolsas de veintidós kilos, y finalmente se paga por la cantidad primigeniamente adquirida, considerando ante ello que debe de investigarse esta compra, comprendiendo a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Economía, a fin de determinar si ha existido mas responsabilidad sobre dicha adquisición;

Que, estando a lo expuesto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Huancavelica, ha determinado que existe responsabilidad en los señores Solon Dante Carhuallanqui Ibarra y Rafael Dante Rojas Huanqui, por haber dado conformidad y solicitado el pago de un servicio que no cumplió el proveedor Grupo San Cristóbal S.R.L. en la entrega de materiales de construcción para el Proyecto "Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica Social y Productiva de la Región de Huancavelica" – POA 2007, lo cual constituye una falta disciplinaria grave. Del mismo modo existe responsabilidad extrema en el Administrador y Asistente Administrativo del proyecto por no haber cumplido sus obligaciones respecto al proyecto establecida en sus contratos de prestación. También existe responsabilidad del Coordinador, del Asesor Técnico y del Supervisor del proyecto como se detalla, por no haber cumplido el objeto de su prestación según sus contratos, lo que hubiera evitado un pago irregular al proveedor. Finalmente, existe





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

extrema responsabilidad en la actuación de los promotores de las provincias, quienes en extrema negligencia y de modo propio han dado la conformidad en la entrega de materiales de construcción al proveedor, sin que ello se haya producido, generando motivo para que se efectuara el pago por la totalidad de un servicio no prestado;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por don ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 256-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de agosto del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

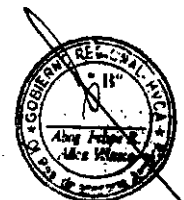
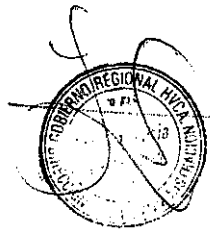
ARTICULO 2º.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta (30) días, a don SOLON DANTE CARHUALLANQUI IBARRA, ex Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de sesenta (60) días, a don RAFAEL DANTE ROJAS HUANQUI, ex Sub Gerente de Defensa Civil, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 4º.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 256-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de agosto del 2009, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a:

- CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO, ex Director de Abastecimiento y Gestión Patrimonial.
- CARLOS MANUEL CHOCCE PÉREZ, Jefe de Adquisiciones
- ALFREDO BARRIENTOS BELLIDO, Jefe de Almacén

ARTICULO 5º.- NO HA LUGAR la aplicación de sanción administrativa disciplinaria a don SANTIAGO CENCIA CRISPÍN, ex Administrador del proyecto "Mejoramiento de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 373 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 OCT. 2009

las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica – POA 2007 (Inversiones), dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, a efectos de que a través de la Oficina de Logística, lleve a cabo las acciones que resulten pertinentes, a fin de que se ponga de conocimiento del Tribunal del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Ahora Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE), las infracciones cometidas por don **Santiago Cencia Crispín**, ex Administrador del proyecto “Mejoramiento de las Atenciones de Rehabilitación de la Infraestructura Económica, Social y Productiva de la Región Huancavelica – POA 2007 (Inversiones), para la aplicación de las sanciones que de acuerdo a Ley le pudiera corresponder, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 156-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD.



ARTICULO 7°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito.

ARTICULO 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schmitz
PRESIDENTE REGIONAL

